

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Quinta

Tomo CLXXXIX

Tepic, Nayarit; 14 de Diciembre de 2011

Número: 082

Tiraje: 080

SUMARIO

**REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT**

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1º. El presente Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos del Poder Judicial y tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos responsables para garantizar la transparencia de la información pública generada, administrada y en posesión del Poder Judicial; el acceso, rectificación, cancelación, protección de los datos personales; y el resguardo, protección y tratamiento de la información de carácter restringida ya sea en su modalidad de reservada o confidencial, que obre en los archivos de la institución, en los términos que señala la ley de la materia.

Artículo 2º. Además de las definiciones contenidas en el artículo 2º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Clasificación:** Acto por el cual se determina que la información es reservada confidencial.
- II. **Comité:** El Comité de información del Poder Judicial del Estado integrado conforme al artículo 22 del presente Reglamento.
- III. **Desclasificación:** Acto por el cual se determina la publicidad de un documento que anteriormente fue clasificado como reservado.
- IV. **Consejo:** El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit.
- V. **Datos de carácter personal:** Cualquier información concerniente a personas físicas o jurídicas identificadas o identificables.
- VI. **Datos sensibles:** El dato personal que revela el origen racial o étnico, la convicción religiosa, filosófica o de otro género, la opinión política, la adhesión a un partido, sindicato, asociación u organización de carácter religioso, filosófico, político o sindical, o cualquier otro dato personal que revele estado de salud o la vida sexual del titular de los datos personales.
- VII. **Información confidencial:** Aquella a la que se refieren los artículos 2º, numeral 11 y el artículo 20 de la Ley, así como las que establece el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- VIII. **Información reservada:** Aquella a la que se refieren los artículos 2º numeral 14, y los diversos 15 a 19 de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- IX. **Ley:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.
- X. **Módulo de acceso:** Módulo administrativo adscrito a la Unidad de Enlace.

- XI. **Órganos Internos:** Aquellas unidades administrativas del Consejo de la Judicatura establecidos en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit o en disposiciones administrativas de carácter general que tienen bajo su resguardo la información a que se refiere este Reglamento.
- XII. **Órganos Jurisdiccionales Locales:** Los señalados en los artículos 81, 85 y 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en el artículo 4º y 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit.
- XIII. **Poder Judicial:** Poder Judicial del Estado de Nayarit integrado conforme a lo dispuesto por el artículo 4º de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
- XIV. **Portal de transparencia:** Dirección electrónica Institucional <http://www.tsjnay.gob.mx/>.
- XV. **Publicación:** Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.
- XVI. **Sentencia ejecutoriada:** Aquella respecto de la cual las leyes no concedan ningún recurso por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.
- XVII. **Solicitante:** La persona física o moral que, por sí o por medio de su representante, formule una petición de acceso a la información o de modificación de datos personales que tenga en su poder cualquiera de los órganos del Poder Judicial.
- XVIII. **Tribunal:** El Tribunal Superior de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas unitarias o colegiadas, en términos del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
- XIX. **Unidad administrativa:** Es el conjunto de oficinas del Poder Judicial de acuerdo con la estructura administrativa que establece la Ley.
- XX. **Unidad de Enlace y Acceso a la Información:** Es la Unidad Administrativa del Poder Judicial a que se refiere el artículo 2º, párrafo 18 de la Ley.

Cuando éste reglamento se refiera a Consejero, Magistrado, Juez y demás cargos, se entenderá indistintamente a ambos géneros.

Artículo 3º. La interpretación y aplicación del presente reglamento corresponde, en el orden siguiente, al Pleno del Consejo, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y a los órganos encargados de la transparencia y acceso a la información pública del Poder Judicial; quienes atenderán al principio de máxima publicidad de la información, en los términos previstos en los artículos 4º, 5º, 6º y demás relativos de la ley de la materia.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 4º. Es pública la información que tiene y generan los órganos que integran el Poder Judicial sin más limitaciones que las relativas a los datos personales o la información que sea declarada reservada o confidencial, en los términos que disponga la ley.

Artículo 5º. Los expedientes de asuntos ejecutoriados del Poder Judicial, podrán ser consultados por cualquier persona en el archivo judicial o en cualquier otra unidad administrativa que los tenga, en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen.

De las constancias que obren en los expedientes de asuntos concluidos que se encuentren bajo resguardo del archivo judicial o de cualquier otra unidad administrativa, sólo podrán considerarse reservadas o confidenciales las aportadas por las partes siempre y cuando les hayan atribuido expresamente tal carácter al momento de allegarlas al juicio y tal clasificación se base en lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley.

Artículo 6º. Las sentencias ejecutoriadas y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que fueren emitidas. Las condiciones en que se conceda el acceso a ellas serán determinados por el responsable de la Unidad de Enlace, en términos de la Ley.

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.

Artículo 7º. Las sentencias ejecutoriadas del Poder Judicial tienen el carácter de información pública y se difundirán a través de cualquier medio, ya sea impreso, electrónico o por cualquier otro medio que la innovación tecnológica lo permita.

Las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.

En las resoluciones que se difundan por medios electrónicos se suprimirán los nombres de las partes, a excepción de aquellas en las que intervengan las autoridades, entes u órganos del estado que por motivo de la substanciación de un medio de control, tengan el carácter de partes.

Artículo 8º. Si las partes ejercen en cualquier instancia el derecho que les confiere el artículo 20 y demás relativos de la Ley para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determinará si tal oposición puede surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada, las pruebas o las demás constancias contienen información considerada como reservada en términos de lo previsto en el artículo 17 numeral 5 inciso d) de la Ley; de ser así, a la versión pública de la sentencia ejecutoriada, de las demás resoluciones públicas y, en su caso, de los documentos contenidos en el expediente que no sean reservados o confidenciales, se suprimirán los datos personales de las partes, ello en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.

Las sentencias ejecutoriadas y las demás resoluciones públicas dictadas en expedientes de asuntos de cualquier materia que por disposición legal o por su naturaleza puedan afectar de algún modo la dignidad personal o causar un daño irreparable y, en su caso, los documentos que obren en ellos y no sean reservados o confidenciales, se difundirán en una versión impresa o electrónica de la que se supriman los datos personales de las partes, en la medida en que no impidan conocer el criterio sustentado por el juzgador.

Artículo 9º. Aún cuando las partes no hayan ejercido la oposición a sus datos personales, de la versión pública de las sentencias ejecutoriadas y las demás resoluciones, así como de las constancias que obren en el expediente, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, procurando que la supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.

Artículo 10. En el Poder Judicial se atenderán las solicitudes de Acceso a la Información Pública mediante la iniciativa de presentar solicitudes por parte de cualquier persona; este derecho comprende por igual la divulgación de información fundamental sin que medie solicitud alguna, la consulta personal y directa de documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación o asesoría personal telefónica o por cualquier medio electrónico, sobre su existencia, localización y contenido en los términos de la ley.

TÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL

Artículo 11. En el Poder Judicial, la transparencia, el acceso a la información y la protección de los datos personales, es una política pública sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, las leyes, el Plan de Desarrollo Institucional y demás disposiciones.

Artículo 12. Las unidades administrativas de cada uno de los órganos internos del Poder Judicial, tienen la obligación de remitir oportunamente a la Unidad de Enlace, la información fundamental a que se refiere el artículo 10 de la ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PORTAL DE INTERNET

Artículo 13. El portal de internet es la red del Poder Judicial, a la cual tiene acceso el público en general. La estructura y administración de dicho medio electrónico deberá estar encaminada a facilitar el uso y comprensión de la información que se publique, así como asegurar su calidad, veracidad, y confiabilidad.

La información que se publique en el portal atenderá a criterios de acceso a la información, transparencia, oportunidad, actualización, pertinencia y relevancia.

Artículo 14. El portal de internet del Poder Judicial deberá contener además de la información fundamental señalada en el artículo 10 de la ley, la siguiente:

- I. La fecha de actualización, así como un vínculo al sitio de Internet del Instituto y a otras direcciones que se considere importantes.
- II. Las direcciones electrónicas, los domicilios para recibir la correspondencia y los números telefónicos de la Unidad de Enlace, de los servidores públicos habilitados y del responsable del sitio mencionado.

- III. Las sentencias ejecutoriadas que emitan las salas del Tribunal, los juzgados de primera instancia, las resoluciones del Consejo y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, conforme al formato que se autorice, en los términos de este reglamento.
- IV. En todo caso, el portal tendrá acceso a ligas de información para conocer el funcionamiento colegiado de los órganos jurisdiccionales, avisos para sesión pública; las transmisiones en tiempo y hora reales de sus sesiones públicas, así como los videos de las celebradas; el turno a magistrados de juicios y recursos; los datos estadísticos para evaluar la actividad jurisdiccional; las actas de visita de revisión aprobadas por la Comisión respectiva, acerca del estado que guardan los juzgados de primera instancia; los acuerdos generales; las versiones electrónicas de sentencias relevantes, criterios relevantes, tesis obligatorias y jurisprudencia.
- V. La ubicación del módulo manual y, en su caso, la dirección del módulo virtual para realizar las solicitudes y notificaciones correspondientes.

El formato y contenido de la página será revisado trimestralmente por el Pleno del Consejo de acuerdo con el informe de la unidad administrativa en materia informática.

TÍTULO CUARTO DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA

Artículo 15. La Comisión de Transparencia será la instancia encargada de supervisar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, en materia de transparencia, protección de datos personales y acceso a la información pública del Poder Judicial, así como de la promoción, difusión e investigación sobre la materia y fungirá como revisor de las determinaciones tomadas por el Comité y la Unidad de Enlace.

Artículo 16. La Comisión de Transparencia se integrará por al menos tres consejeros designados por el Pleno del Consejo y un Secretario Ejecutivo, quien será el titular de la unidad de enlace, con derecho a voz.

Artículo 17. Las sesiones ordinarias de la Comisión de Transparencia deberán celebrarse trimestralmente y las extraordinarias cuando se estime necesario, previa convocatoria de su Presidente.

Las sesiones serán públicas, para su validez se requerirá la presencia de por lo menos dos de sus integrantes, sus acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría o unanimidad de votos y en caso de empate su Presidente tendrá voto de calidad. En caso de que algún integrante no esté de acuerdo con la determinación de la mayoría, podrá formular voto particular.

Artículo 18. La Comisión de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Celebrar las reuniones que se requieran;

- II. Conocer y elaborar los dictámenes de los asuntos que le encomiende el Consejo, así como realizar las propuestas o proyectos que de su competencia resulten;
- III. Revisar en su caso los lineamientos que dicte el Comité de Información para garantizar la disponibilidad o actualización permanente de la información fundamental.
- IV. Aprobar su programa de trabajo.
- V. Proponer al Consejo las medidas que se considere necesarias en materia de transparencia y acceso a la información para el eficiente funcionamiento de los órganos internos del Consejo;
- VI. Verificar que los programas informáticos faciliten la localización, actualización y obtención inmediata de la información del Poder Judicial;
- VII. Vigilar que se presente oportunamente a disposición del público la información del Poder Judicial, revisando su permanente actualización;
- VIII. Proponer la celebración de acuerdos de cooperación y participar en las acciones institucionales de investigación, capacitación y difusión en la materia de este Reglamento;
- IX. Emitir la opinión jurídica que sea solicitada sobre la tramitación de solicitudes de información al Poder Judicial;
- X. Dar opinión de los proyectos de manuales o instructivos que le presenten a su consideración;
- XI. Hacer del conocimiento del Pleno del Consejo, las presuntas infracciones a la ley de la materia o al presente reglamento, sin perjuicio de los procedimientos respectivos;
- XII. Instrumentar los mecanismos necesarios para que las unidades administrativas logren sus objetivos y metas en materia de transparencia, acceso a la información, reserva de la misma y protección de datos personales;
- XIII. Solicitar información a las unidades administrativas y al titular de la unidad de enlace, necesaria para la consecución de los objetivos y atribuciones de esta Comisión;
- XIV. Además de los que obliga la ley, presentar los informes que requiera el pleno o el presidente del Consejo;
- XV. Aprobar lineamientos para el uso adecuado de los medios de comunicación electrónica del Poder Judicial que al efecto le proponga la unidad administrativa competente, y
- XVI. Las demás que en el ámbito de su competencia se deriven de otros ordenamientos aplicables.

Artículo 19. El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión de Transparencia;
- II. Participar en los programas académicos y de capacitación en la materia;
- III. Instrumentar la aplicación de los acuerdos que emita la Comisión de Transparencia;
- IV. Sustanciar y formular los proyectos de dictamen y presentarlos a consideración de la Comisión de Transparencia;

- V. Elaborar y suscribir las actas de las sesiones, llevando el control y seguimiento de los acuerdos alcanzados; y
- VI. Las demás que en el ámbito de su competencia le confieran la Comisión y el presente reglamento.

CAPÍTULO II EL COMITÉ DE INFORMACIÓN

Artículo 20. El Comité será la instancia técnica y ejecutiva encargada de coordinar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de transparencia, protección de datos personales y acceso a la información pública del Poder Judicial.

Artículo 21. El Comité, se integrará por los siguientes servidores públicos:

- I. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal, quien lo presidirá;
- II. El Secretario General de Acuerdos del Consejo, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Comité;
- III. El titular de la Unidad de Enlace;
- IV. El Secretario de Administración;
- V. El Contralor Interno;
- VI. Los Secretarios de Acuerdos de las salas, y
- VII. El Jefe de departamento de computación e informática;

Por conducto del presidente del Comité se convocará a los titulares de las unidades administrativas, cuando se trate de algún asunto relacionado con la información de las mismas, quienes tendrán derecho de voz.

Artículo 22. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Celebrar cuando menos una sesión cada mes;
- II. Coordinar y supervisar las acciones para proporcionar la información en sus vertientes de transparencia, acceso a la información y datos personales, establecidas en la ley de la materia y en el presente Reglamento;
- III. Aprobar los índices de clasificación;
- IV. Aprobar los procedimientos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y datos personales;
- V. Aprobar e instruir la aplicación de los lineamientos y criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;
- VI. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas;
- VII. Confirmar o revocar la determinación de inexistencia de información de las unidades administrativas, a cuyo efecto podrá facultar a la Unidad de Enlace, en casos extraordinarios y según los lineamientos aplicables, para acceder y localizar los documentos administrativos en donde obre la información solicitada;

- VIII. Ejecutar los acuerdos que emita la Comisión de Transparencia, en los asuntos de su competencia;
- IX. Supervisar la aplicación de los lineamientos y acuerdos en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos y la organización de archivos;
- X. Dar opinión sobre el contenido de los manuales en materia del derecho de acceso a la información; manejo, seguridad y protección de datos personales; clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial, así como, para la catalogación y conservación de los documentos;
- XI. Expedir los acuerdos y lineamientos relacionados con la información obligatoria, la protección de datos personales y la reserva de información, correspondiente a los órganos que integran el Poder Judicial;
- XII. Elaborar la guía para que las unidades administrativas realicen las versiones públicas de a información;
- XIII. Presentar los informes que se le requieran; y
- XIV. Las demás que en el ámbito de su competencia se deriven de otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III LA UNIDAD DE ENLACE

Artículo 23. La Unidad de Enlace es la instancia operativa encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y de acceso, cancelación, rectificación y oposición a la publicación de datos personales; así como el vínculo entre los solicitantes y las unidades administrativas del Poder Judicial.

La Unidad de Enlace estará a cargo del titular que designe el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 24. La Unidad de Enlace tendrá las siguientes funciones:

- I. Apoyar en lo correspondiente a la sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión de Transparencia;
- II. Presentar trimestralmente al Comité de Información:
 - a) Informe del número de solicitudes de acceso a la información y de datos personales presentadas durante el periodo;
 - b) Solicitudes de prórroga de los plazos de respuesta;
 - c) Estado de cumplimiento respecto de las obligaciones de transparencia y protección de datos personales y en su caso las dificultades observadas, y
 - d) Estado que guarda el trámite de las quejas o recursos de reconsideración interpuestos en los términos de la ley de la materia.
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades, u otro órgano que pudiera contar con la información;

- IV. Recibir las solicitudes de acceso a la información, realizando los trámites internos antes las unidades administrativas para atenderlas, en las modalidades y los plazos establecidos;
- V. Recibir, analizar y evaluar las respuestas a las solicitudes de acceso de las unidades administrativas, mediante la confrontación con los criterios de clasificación y el índice analítico, sometiendo a la consideración del Comité aquellas que por su competencia deba conocer;
- VI. Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y de la publicación de la información en internet;
- VII. Supervisar que las unidades administrativas operen los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Fijar en lugar visible al público los horarios, servicios y funciones de la Unidad de Enlace, así como del personal habilitado para la atención en las unidades administrativas del Consejo; y
- IX. Las demás que le confiera el Presidente del Consejo, así como las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO IV LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 25. Los titulares de las unidades administrativas designarán de entre los servidores públicos adscritos a su Unidad, cuando menos a un responsable y a un suplente para colaborar y mantener la debida coordinación con los órganos de transparencia, a fin de facilitar la información y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley y en el presente reglamento.

En los juzgados de primera instancia que se requiera habrá un responsable de la Unidad de Enlace habilitado para ese efecto.

Artículo 26. Las unidades administrativas por conducto de sus titulares, tendrán las siguientes funciones:

- I. Colaborar y mantener la debida coordinación con los órganos de transparencia dando seguimiento interno y respuesta oportuna a los requerimientos que se les formulen;
- II. Elaborar semestralmente y mantener actualizado por rubros, un índice de la información clasificada como confidencial o reservada;
- III. Revisar permanentemente y cuando menos cada tres meses actualizar la información fundamental que debe presentarse en el portal de transparencia, que corresponda al ámbito de su competencia; para esos efectos, integrará la información en un dispositivo electrónico para entregarlo oportunamente a la unidad de informática;
- IV. Garantizar el derecho a la protección de datos personales en la formulación de las respuestas a las solicitudes de información;
- V. Clasificar como reservada o confidencial la información de acuerdo a los criterios que marca la Ley y este Reglamento;

- VI. Organizar los expedientes de su competencia, a través de la integración de los documentos o datos electrónicos que los conforman, su ordenamiento y catalogación, así como la guarda y custodia de los mismos, de conformidad a los lineamientos correspondientes;
- VII. Elaborar las versiones públicas de los documentos cuando procedan, sujetas a la revisión del titular de la Unidad de Enlace;
- VIII. Dentro de los términos legales, buscar la información solicitada, verificar su existencia o inexistencia y, en su caso, determinar los costos de reproducción, dando cuenta de ello a la Unidad de Enlace, para los efectos que legalmente procedan; y
- IX. Las demás que en el ámbito de su competencia se deriven de este y otros ordenamientos o acuerdos aplicables.

TÍTULO QUINTO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 27. Para los efectos a que se refiere el artículo 51 de la ley, la Unidad de Enlace del Poder Judicial pondrá a disposición de las personas los formatos de solicitudes de información, debiendo publicar en el portal de transparencia dicha solicitud. La Unidad de Enlace, orientará a las personas sobre el uso del sistema de infomex.

Artículo 28. La Unidad de Enlace, a través de los módulos de acceso, auxiliará a los solicitantes o a sus representantes en el llenado de los formatos de acceso a la información.

Si la información solicitada es de la competencia del Poder Judicial del Estado y está disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, el personal del módulo de acceso facilitará al solicitante su consulta física y, de requerir copia impresa o electrónica, una vez enterada la respectiva cuota de acceso, ésta se le entregará a la brevedad.

La consulta física será gratuita y se permitirá por un número indeterminado de ocasiones, atendiendo a las necesidades del servicio.

Artículo 29. En los casos en que la información solicitada no sea competencia del Poder Judicial del Estado, el personal de la Unidad de Enlace, a través de los módulos de acceso, orientará en la medida de lo posible a los peticionarios.

Artículo 30. El formato de las solicitudes de información tendrá los siguientes datos:

- I. Nombre completo del solicitante.
- II. Domicilio o cualquier otro medio por el cual la persona pueda recibir notificaciones;
- III. Datos generales del representante, en el caso de que lo hubiera;
- IV. Descripción clara y precisa de la información que solicita;
- V. Cualquier otro dato que propicie la localización de la información con objeto de facilitar su búsqueda;
- VI. Modalidad en que se prefiere se otorgue la información; y
- VII. Firma del solicitante o su representante.

Artículo 31. La información se podrá otorgar en forma verbal si así se solicita cuando sea con fines de orientación.

Artículo 32. La respuesta a la solicitud deberá dictarse y notificarse dentro del plazo de 20 días hábiles, contados a partir del día en que fue presentada, siempre que la naturaleza de la información solicitada lo permita. Excepcionalmente, este plazo podrá modificarse en los términos de los artículos 59 y 60 de la ley.

Artículo 33. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentre, o bien, mediante expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;
- II. Por medio de comunicación electrónica;
- III. En medio magnético u óptico;
- IV. En copias simples o certificadas; o
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN

Artículo 34. La Unidad de Enlace recibirá las solicitudes, asentará su registro y las remitirá a la unidad administrativa que corresponda.

En todo caso, en los términos de la ley, las solicitudes podrán desecharse cuando:

- I. La solicitud de acceso sea ofensiva;
- II. Se haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona;
- III. La información se encuentre disponible en otras fuentes de carácter público;
- IV. El Comité haya determinado previamente que la información es reservada o confidencial y, en su caso, las causas que dieron origen a su clasificación no se hayan extinguido o no haya transcurrido el periodo de reserva.

Artículo 35. En caso de que la solicitud de información no reúna los requisitos del artículo 52 de la ley o no sea clara y precisa, la Unidad de Enlace tendrá un plazo no mayor de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciba la petición, para prevenir al interesado que aclare, corrija o amplíe su solicitud.

A su vez, el solicitante tendrá un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciba la notificación respectiva, para subsanar las irregularidades de la solicitud. En caso de no desahogar el requerimiento en ese lapso, se tendrá por no interpuesta la solicitud.

Artículo 36. A más tardar al día hábil siguiente al en que se reciba la solicitud, la Unidad de Enlace la remitirá a la unidad administrativa que posea la información a fin de que dentro de un plazo de dos días hábiles, verifiquen la disponibilidad de la información y, en su caso, recaben la documentación correspondiente y remitan a dicha Unidad el informe respectivo.

Artículo 37. Cuando la unidad administrativa correspondiente determine que la información debe otorgarse al solicitante atendiendo a los criterios de clasificación y conservación previstos en los artículos 15 a 19 de la Ley y en el Título Séptimo de este Reglamento así como a los establecidos por el Comité, lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace.

La Unidad de Enlace comunicará al solicitante que la información se encuentra disponible, a fin de que éste último cubra el costo de la reproducción dentro del plazo de diez días en términos del artículo 63 de la ley.

Artículo 38. En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la unidad administrativa que corresponda, por conducto de la Unidad de Enlace remitirá al Comité el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, esta deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y dictará las medidas legales y administrativas pertinentes para localizar la información solicitada. En caso de inexistencia de la información, se emitirá el acuerdo correspondiente en los términos de la Ley.

El Comité, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, resolverá lo conducente. La Unidad de Enlace comunicará, en su oportunidad, el resultado o decisión que haya tomado el Comité.

Artículo 39. Serán públicas las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé incluyendo, en su caso, la información entregada. De cada solicitud se integrará un cuaderno el cual, una vez concluido, se anexará al expediente del que se derive la información.

Artículo 40. No será causa de responsabilidad para las unidades administrativas ni la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, la falta de entrega de la información cuando ésta se deba a causas estrictamente técnicas derivada del uso de sistemas informáticos, siempre y cuando quede plenamente documentada la falla, lo anterior no exime de entregar la información a quien haya presentado la solicitud en cuanto le sea posible por el mismo medio solicitado o por estados según sea el caso.

TÍTULO SEXTO DE LOS DATOS PERSONALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO Y RECTIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 41. De conformidad con lo establecido por el artículo 21 y demás relativos de la ley de la materia, el Comité autorizará un listado actualizado de los sistemas de datos personales, regulando su acceso conforme a dicho ordenamiento.

Artículo 42. Todo interesado tiene derecho a que se le informe de manera expresa y oportuna sobre:

- I. La existencia de un archivo, registro, base o banco de datos de carácter personal, el ámbito y la finalidad de la colección de éstos y de los destinatarios de la información;
- II. Las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos; y
- III. La posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de los datos personales que le conciernan.

Artículo 43. De conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley, la solicitud deberá presentarse por escrito, por los formatos de solicitud que deberá proporcionar el sujeto obligado o por medios electrónicos, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 44. De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a la Unidad de Enlace y Acceso a la información, previa acreditación, que les proporcionen o rectifiquen sus datos personales que obren en un sistema de datos personales.

Cuando los datos de carácter personal se colecten de fuentes de acceso público, no se requerirá el consentimiento del interesado.

Artículo 45. En caso de que el interesado directo haya fallecido, el representante de la sucesión podrá solicitar dicha información en los términos de las disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit.

Artículo 46. La Unidad de Enlace entregará al solicitante la información correspondiente o le comunicará que no se cuenta con los datos requeridos en los términos que señala el artículo 25 de la ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA TRANSMISIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 47. El Poder Judicial podrá transmitir datos personales sin el consentimiento del titular de los datos, en los casos previstos por la ley. Asimismo, deberá otorgar acceso a aquellos datos que no se consideran como confidenciales, como son:

- I. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;
- II. La remuneración mensual por puesto;
- III. Los permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos;
- IV. Los nombres de proveedores, contratistas, personas físicas o morales con quienes se haya celebrado contratos; y
- V. Nombres de las personas a quienes se entregue, por cualquier motivo, recursos públicos.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL

Artículo 48. La información en posesión de los órganos que integran el Poder Judicial del Estado podrá ser reservada o confidencial. Los titulares de las unidades administrativas serán los responsables de clasificar la información conforme a los procedimientos señalados en la ley y su reglamento.

Artículo 49. Corresponderá al Comité elaborar los criterios para la catalogación, clasificación y conservación de los documentos administrativos y los aplicables a los de carácter jurisdiccional en posesión del Poder Judicial, así como la organización de sus archivos, siguiendo las directrices del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información. Dichos criterios tomarán en cuenta los estándares y mejores prácticas internacionales en la materia.

Artículo 50. En términos de lo previsto en el artículo 17, numeral 5, inciso d) de la Ley, constituye información reservada la relativa a los expedientes de procesos jurisdiccionales en tanto no hayan causado estado, salvo los casos en que vulneren el derecho de protección de datos personales, en los términos de la Ley.

Conforme a lo previsto en el artículo 89, párrafo 8 o la reincidencia en las conductas previstas en los párrafos 1 a 7 del mismo artículo de la Ley de la materia, serán consideradas como falta administrativa grave el difundir la información reservada a que se refiere el párrafo primero de este artículo, la cual será sancionada en términos de lo previsto en el artículo 90 del mismo ordenamiento, con independencia de las sanciones a que den lugar la aplicación de otras leyes.

Artículo 51. Con el fin de respetar el derecho a la confidencialidad de las partes, al hacerse públicas las sentencias se omitirán sus datos personales cuando constituyan información confidencial en términos de lo dispuesto en este Reglamento, sin menoscabo de que aquéllas puedan, dentro de la instancia seguida ante los órganos jurisdiccionales y hasta antes de dictar sentencia, oponerse a la publicación de dichos datos, en relación con terceros, lo que provocará que aquellos adquieran el carácter de confidenciales.

Los expedientes relativos a los asuntos de naturaleza penal o familiar constituyen información confidencial, por lo que en los medios en que se hagan públicas las sentencias respectivas se deberán suprimir los datos personales de las partes.

En los asuntos de la competencia de los juzgados de primera instancia, de naturaleza civil o mercantil, en el primer acuerdo que en ellos se dicte, deberá señalarse a las partes el derecho que les asiste para oponerse, a la publicación de sus datos personales, quienes deberán manifestar dentro del término de tres días su consentimiento, en el entendido de que si no manifiesta nada, se estará a la no publicación.

TÍTULO OCTAVO DE LA CAPACITACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LA CAPACITACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 52. El Poder Judicial contará con servidores públicos debidamente capacitados en materia de transparencia, acceso a la información, así como en el manejo y protección de datos personales.

Artículo 53. La Unidad de Enlace, bajo la organización de la Secretaría del ramo, llevará a cabo cursos en materia de transparencia, acceso a la información, así como manejo y protección de datos personales, que se proporcionarán a los servidores públicos y a la ciudadanía en general.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Igualmente deberá ser publicado en el Boletín de Información Judicial, así como en el portal de Transparencia del Poder Judicial.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit en el Poder Judicial publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el 2 de Julio de 2005.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO. Para los efectos a que se refieren los artículos 17, 22 y 24 de este ordenamiento, dentro de un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, el Consejo de la Judicatura procederá a integrar los órganos encargados de la Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial.

QUINTO. Para los efectos del artículo 15 de este ordenamiento, tanto los titulares de las unidades administrativas como el responsable del área de informática del Poder Judicial, dentro del plazo de 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente reglamento procederán a integrar y presentar la información fundamental en el portal de internet del Poder Judicial del Estado de Nayarit

SEXTO. Para los efectos del artículo 27 de éste ordenamiento, dentro de un plazo de 60 días contados a partir de la entrada en vigor del presente reglamento el responsable del área de informática del Poder Judicial deberá crear el correo institucional de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. El Consejo de la Judicatura, dictará las medidas necesarias para crear la previsión presupuestal que permita establecer la infraestructura básica de transparencia y acceso a la información en el Poder Judicial.

OCTAVO. El Consejo de la Judicatura, por conducto de las unidades administrativas competentes, establecerán medidas para a la divulgación y capacitación de las funciones de transparencia y acceso a la información pública al interior del Poder Judicial.

Dado en la ciudad de Tepic, Nayarit, y aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el día 06 de diciembre de 2011.

Licenciado Pedro Antonio Enríquez Soto, Magistrado Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit.- *Rúbrica*.- **Licenciada Dora Lucia Santillán Jiménez**, Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit.- *Rúbrica*.

COPIA DE INTERNO

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Décima Octava

Tomo CXC

Tepic, Nayarit; 14 de Marzo de 2012

Número: 034

Tiraje: 080

SUMARIO

FE DE ERRATAS AL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT; PUBLICADO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, TOMO CLXXXIX, SECCIÓN QUINTA, No. 082

Del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Nayarit:

FE DE ERRATAS

DICE:

"...Artículo 21. El Comité, se integrará por los siguientes servidores públicos:

I...

II. El Secretario General de Acuerdos del Consejo, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Comité.

III..."

DEBE DECIR:

Artículo 21. El Comité, se integrará por los siguientes servidores públicos:

I...

II. **El Secretario de Acuerdos del Consejo**, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Comité.

III...

DICE:

"...Artículo 22. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

...

XII. Elaborar la guía para que las unidades administrativas realicen las versiones públicas de a información;..."

DEBE DECIR:

Artículo 22. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

...

XII. Elaborar la guía para que las unidades administrativas realicen las versiones públicas de **acceso a la** información;..."

DICE:

"...Artículo 24. La Unidad de Enlace tendrá las siguientes funciones:

I. Apoyar en lo correspondiente a la sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión de Transparencia;..."

DEBE DECIR:

Artículo 24. La Unidad de Enlace tendrá las siguientes funciones:

I. Apoyar en lo correspondiente a **las** sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión de Transparencia;..."

DICE:

“...Artículo 40. No será causa de responsabilidad para las unidades administrativas ni la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, la falta de entrega de la información cuando ésta se deba a causas estrictamente técnicas derivada del uso de sistemas informáticos, siempre y cuando quede plenamente documentada la falla, lo anterior no exime de entregar la información a quien haya presentado la solicitud en cuanto le sea posible por el mismo medio solicitado o por estados según sea el caso...”

DEBE DECIR:

Artículo 40. No será causa de responsabilidad para las unidades administrativas ni la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, la falta de entrega de la información cuando ésta se deba a causas estrictamente técnicas derivada del uso de sistemas informáticos, siempre y cuando quede plenamente documentada la falla, lo anterior no exime de entregar la información a quien haya presentado la solicitud en cuanto le sea posible por el mismo medio solicitado o por **estrados** según sea el caso...

DICE:

TRANSITORIOS:

...

OCTAVO. El Consejo de la Judicatura, por conducto de las unidades administrativas competentes, establecerán medidas para **a** la divulgación y capacitación de las funciones de transparencia y acceso a la información pública al interior del Poder Judicial.

DEBE DECIR:

TRANSITORIOS:

...

OCTAVO. El Consejo de la Judicatura, por conducto de las unidades administrativas competentes, establecerán medidas para la divulgación y capacitación de las funciones de transparencia y acceso a la información pública al interior del Poder Judicial.

ATENTAMENTE.- Tepic, Nayarit; a 12 de marzo del 2012, **Licenciada Dora Santillán Jiménez**, Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit.- *Rúbrica.*